



**BOLSA DE
VALORES**
MONTEVIDEO - URUGUAY

Reglamento Operativo



REGLAMENTO OPERATIVO DE LA BOLSA DE VALORES DE MONTEVIDEO

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES Y LOS OPERADORES EN GENERAL

Artículo 1. El presente reglamento resulta aplicable a todas las operaciones que se realicen a través de la Bolsa de Valores de Montevideo (en adelante “BVM”, o “Bolsa de Valores de Montevideo”).

Artículo 2. Se consideran operadores de la BVM a los corredores de bolsa que actúen en su ámbito y a los inversores especializados. Los operadores deberán designar a las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.

Artículo 3. Los corredores de bolsa son los intermediarios de valores que actúan como miembros de una bolsa de valores u otra institución que constituya un mercado de negociación de valores de oferta pública.

Artículo 4. Los Inversores Especializados son las cajas paraestatales, las administradoras de fondos de ahorro previsional, las empresas aseguradoras, las administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios financieros, el administrador del fideicomiso de seguridad social, y la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. También se consideran inversores especializados al Banco Central del Uruguay, las bolsas de valores, y las entidades autorizadas por dicho Banco a participar en el mercado de cambios a futuro las que sólo podrán operar en dicho mercado.

Artículo 5. Personas físicas autorizadas a operar en el sistema electrónico. Requerimientos. Se deberá acreditar por parte de los operadores que las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en el sistema electrónico de negociación y la operativa en valores cuentan con solvencia moral, capacitación y/o experiencia en el ámbito bursátil. A tales efectos, las personas que comenzaren a operar en el sistema, deberán cumplir con el procedimiento para la capacitación inicial de los aspirantes a operadores del sistema electrónico de negociación dispuesto en el Anexo I del Manual de Negociación Electrónica y con los Códigos y Reglamentos de la Bolsa de Valores.

Artículo 6. Operaciones. Se entiende por operaciones a todas las transacciones llevadas a cabo a través del Sistema Electrónico de Negociación de la BVM realizadas por los operadores autorizados a operar.

Fecha de aprobación:	24 de abril de 2024
----------------------	---------------------

Artículo 7 Las operaciones sobre cualquier valor autorizado por la Bolsa de Valores de Montevideo deben concertarse de acuerdo con las modalidades que establezca el presente reglamento, teniendo en cuenta el tipo de operación. Deben registrarse en la Bolsa de Valores de Montevideo y su liquidación se hará en las condiciones, tiempo y forma que hubieren convenido los contratantes, siempre que se conformen a la normativa interna de la BVM, a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables y a los preceptos establecidos en el Manual de Negociación del Sistema Electrónico.

Artículo 8. Los Operadores podrán canalizar sus operaciones de mercado primario y secundario a través del Sistema Electrónico de Negociación.

Artículo 9. En la Bolsa de Valores de Montevideo podrán realizarse operaciones de mercado primario y secundario con: acciones, obligaciones negociables, participaciones, certificados de depósito transferibles, valores emitidos por el Estado Uruguayo (Bonos del Tesoro, Letras de Tesorería, eurobonos y euronotas, bonos globales u otros), valores securitizados, cuotas de fondos de inversión, futuros, opciones, y todo otro derecho de crédito o de inversión que sea autorizado a cotizar por la BVM, previa inscripción cuando corresponda en el Registro de Valores que lleva el Banco Central del Uruguay.

Artículo 10 . Los valores emitidos por el Estado Uruguayo no requerirán autorización del Directorio para cotizar en la Bolsa de Valores de Montevideo.

Artículo 11. Los Operadores, sin perjuicio de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes, deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) En las negociaciones que realicen se ajustarán a lo establecido en este reglamento y demás disposiciones establecidas en la RNMV.
- b) Responderán frente a la contraparte por el cumplimiento de las operaciones que realicen. En caso de incumplimiento de las condiciones pactadas en tales operaciones, y sin perjuicio de las acciones legales que por derecho correspondan, la BVM tendrá sobre los Operadores las potestades sancionatorias establecidas en el Título IX de la Ley N° 18.627, de fecha 02/12/2009, de regulación del mercado de valores, en tanto fueren compatibles con las potestades legales y reglamentarias de las Bolsas de Valores.
- c) Podrán realizar en forma profesional y habitual operaciones de intermediación entre oferentes y demandantes de valores de oferta pública o privada. Asimismo, el único ingreso que percibirán en las operaciones por cuenta de terceros será el

de la comisión, no pudiendo cobrar los servicios a clientes por diferencia de precio de los valores involucrados en las operaciones realizadas por cuenta de éstos.

- d) Podrán actuar por cuenta propia y por cuenta y orden de terceros.
- e) Deberán entregar la documentación que respalde las transacciones ajustándose a las normas legales y fiscales en la materia.
- f) Todas las operaciones incluyendo aquellas por cuenta propia, deberán incorporarse en el libro de registro de operaciones. En todos los casos deberán identificarse la totalidad de los términos de la operación.
- g) Llevarán en debida forma los libros, registros y demás documentación prescriptos por las normas legales y reglamentarias.
- h) Deberán informar al Directorio de la BVM, dentro de las 24 horas, de todo incumplimiento que incurriera el operador o su contraparte en operaciones de contado u otro tipo de operaciones cuya liquidación eventualmente no se efectuara a través de la Bolsa de Valores de Montevideo.
- i) A pedido del comitente expedirán constancia de las operaciones realizadas en la Bolsa.
- j) Deberán proporcionar la información sobre operaciones específicas que el Directorio les solicite, sin perjuicio de su obligación de observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de información reservada, confidencial o privilegiada.
- k) Asimismo, el Directorio podrá exigir que se le permita verificar sus libros, registros u otra documentación, en caso de sospecha de infracción por parte del Operador de alguna de sus obligaciones, sujeto al cumplimiento de la normativa sobre secreto profesional y/o bancario.
- l) En el ejercicio de sus funciones, deberán velar por la protección de los intereses de sus clientes, llevar a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad, actuar con profesionalismo, cuidado y diligencia, debiendo adecuar sus actos a principios de lealtad y ética profesional.
- m) En aquellos casos en que actúen por cuenta ajena, recibiendo órdenes de comitentes, deberán:
 - i) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas en los términos en que las mismas fueron impartidas, respetando los principios de paridad y prioridad de las órdenes.
 - ii) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus comitentes, absteniéndose tanto de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos, como de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes o comitentes, evitarán privilegiar a cualquiera de ellos en particular.
 - iii) Poner a disposición de sus comitentes la información exigida por la RNMV, y por demás normas reglamentarias y bancocentralistas. La decisión de

inversión es de exclusiva responsabilidad del cliente, no siendo el Corredor de Bolsa Inversor Especializado responsable del resultado de la misma.

- iv) En los casos en que se les solicite asesoramiento, deberán prestarlo con lealtad y prudencia, poniendo a disposición del cliente la información señalada en el numeral anterior.
- v) En ningún caso podrán atribuirse a sí mismos uno o varios valores negociados cuando tengan comitentes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones, ni anteponer la compra o la venta de aquellos pertenecientes a los operadores a los de sus comitentes, cuando éstos hayan ordenado comprar o vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones.
- vi) Comunicada la orden por el comitente, la misma no obligará a los Operadores hasta que sea aceptada. Se podrá exigir al cliente la entrega de los valores objeto de aquélla o de los fondos destinados a pagar el precio, sin perjuicio de lo que establezcan las reglamentaciones que dicte el Directorio. Salvo pacto en contrario se entenderá que el comitente garantizará frente al operador, la autenticidad e integridad de los valores que negocie, la inscripción del titular en los registros del emisor cuando sea procedente, y la autenticidad del último endoso si correspondiere. En las órdenes a plazo se podrá exigir, además, las garantías suficientes para el cumplimiento de las mismas.
- vii) Si el Operador ejecutara las órdenes sin la secuencia debida, deberá justificar esta decisión al cliente que lo solicite. El cliente que se estime perjudicado, podrá solicitar al Directorio que intervenga en la aclaración de la situación y que, en caso de corresponder, disponga se asigne la operación al precio que habría correspondido siguiendo la secuencia prevista, salvo que en sus instrucciones el cliente hubiere facultado al Operador, para que obrara a su propio criterio. Será de cargo del Operador la diferencia que se hubiere producido por no respetar el orden establecido.
- n) Abstenerse de ejecutar operaciones ficticias o simuladas. Asimismo se abstendrán de inducir a error a cualquier participante del mercado mediante declaraciones falsas, sabiendo de su carácter inexacto o engañoso.

Artículo 12. El precio de las acciones de sociedades anónimas uruguayas se fijará en dólares estadounidenses por cada cien pesos de valor nominal.

Artículo 13. Los dividendos en efectivo, en acciones, y la capitalización de reservas de sociedades anónimas pertenecerán al comprador, aunque hayan sido aprobados por el

órgano competente antes de realizar la transacción, y pagados después de efectuada la misma.

Artículo 14. Toda operación obliga a quienes la realizan, a la entrega o recibo de los valores negociados (especie y papel) a cambio de su importe efectivo correspondiente, con arreglo a las disposiciones para la liquidación establecidas en el reglamento correspondiente. Podrán compensarse los saldos que resulten de las operaciones de compra y venta entre los operadores para un vencimiento dado, con el objeto de establecer un saldo final único de liquidación de sus operaciones.

Artículo 15. El Supervisor del Sistema, podrá con la anuencia del Gerente General o de quien éste delegue, suspender la operativa de algún o algunos valores, o toda la operativa, durante el transcurso de la jornada bursátil, con el fin de preservar un mercado competitivo, transparente y ordenado. Se requerirá la autorización expresa del Directorio, para el caso de que la suspensión debiera extenderse más allá de la jornada bursátil. La suspensión deberá en todos los casos comunicarse dentro de las 24 horas siguientes de decretada, al Banco Central del Uruguay en carácter de hecho relevante.

Capítulo II

DEL SUPERVISOR DEL SISTEMA

Artículo 16. Supervisor del Sistema. El Gerente General de la Bolsa de Valores de Montevideo designará a un funcionario que revestirá la calidad de Supervisor del Sistema, el cual estará a cargo de controlar y monitorear el correcto funcionamiento del Sistema Electrónico de Negociación.

Artículo 17. Requisitos. El Supervisor del Sistema debe conocer el negocio bursátil, así como poseer idoneidad técnica compatible con su cargo.

Podrá existir un Supervisor suplente, quien deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para el Supervisor del Sistema y será designado de igual manera que el Supervisor.

Artículo 18. El Supervisor del Sistema no podrá ser Accionista de la BVM, Inversor Especializado, Mandatario, ni tener vínculo con ninguno de éstos.

Artículo 19 . Funciones del Supervisor del Sistema. El Supervisor del Sistema llevará a cabo las siguientes funciones:

- a. Control de emisiones. Esta función comprende el alta, la baja, y la modificación de las emisiones, de las amortizaciones, y de los cupones. Asimismo, incluye la colocación o la quita de una emisión del mercado secundario.
- b. Funciones relativas al mercado, que comprenden: apertura y cierre de la contratación, lo que implica detener y/o reanudar el mercado, la introducción de cambios al horario de contratación, el control del mercado, el establecimiento de precios y sus márgenes de oscilación. Asimismo, determinará el estado activo, inactivo o de subasta de una emisión.
- c. Consulta de intervinientes del mercado y consultas en general
- d. Envío de mensajes
- e. Visualización de la contraparte de una operación.
- f. Excepcionalmente, disponer la anulación de una operación, con anuencia del Gerente General o quien lo sustituya. El Supervisor del Sistema, excepcionalmente y con anuencia del Gerente General o quien lo sustituya, podrá disponer la anulación de una operación, por razones fundadas, y cuando la misma no se adapte a las normas o criterios establecidos en este Reglamento de acuerdo a lo dispuesto por el art. 15.

Capítulo III

SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN

Artículo 20 . El Sistema Electrónico de Negociación se regirá por las normas de funcionamiento que se establecen en este Reglamento. Serán también de aplicación las resoluciones que adopten el Directorio, el Gerente General, el Supervisor del Sistema y las disposiciones que se incluyan en el Manual del Sistema Electrónico de Negociación. A falta de disposiciones particulares, serán de aplicación las normas y criterios generales contenidos en este Reglamento.

Artículo 21 Operaciones válidas. Se consideran operaciones válidas las que se produzcan como consecuencia de la utilización de los instrumentos o medios electrónicos registrados a nombre de cada socio, quienes asumirán total y exclusiva responsabilidad de todas las que se realicen en dicha forma, sin excepción alguna. Las operaciones así realizadas quedarán definitivamente confirmadas, con total eficacia probatoria. Excepcionalmente, una operación podrá ser anulada a solicitud de las partes contratantes, con autorización expresa del Supervisor del Sistema y cuando a juicio de éste la misma no sea representativa de las condiciones de mercado, o habiéndose tratado

Fecha de aprobación:	24 de abril de 2024
----------------------	---------------------

de un error de las partes, no altere la situación del mercado. La solicitud de anulación deberá realizarse en los términos y dentro del plazo no superior al establecido en el Manual del Sistema Electrónico de Negociación. El Supervisor del Sistema con anuencia del Gerente General o quien lo sustituya, podrá disponer la anulación de una operación, por razones fundadas, y cuando la misma no se adapte a las normas o criterios establecidos en este Reglamento.

Artículo 22. Sesiones y horarios. El sistema electrónico funcionará los días hábiles en que tenga lugar la operativa de la Bolsa de Valores. La Gerencia dispondrá los horarios de apertura y cierre de la misma. Cualquier cambio en los horarios habituales de funcionamiento será comunicado al Banco Central del Uruguay y a los operadores con 5 (cinco) días hábiles de anticipación. Asimismo, la Gerencia podrá disponer el cambio puntual y circunstancial de horario, como también la suspensión de sus funciones, comunicando inmediatamente al Banco Central del Uruguay.

Artículo 23. Definición de órdenes. Se considerará como orden, cada posición introducida por los operadores con indicación del valor a contratar, carácter comprador o vendedor, cantidad y precio, de acuerdo a lo previsto en el Manual del Sistema Electrónico de Negociación

Artículo 24. Tratamiento de las órdenes. Durante el horario de funcionamiento del sistema electrónico se admite la introducción de órdenes, su modificación, cancelación y negociación.

Artículo 25. Oficialización. Se entiende por oficialización a la operación en la cual el operador tiene órdenes opuestas sobre un mismo valor. Dado el sentido exclusivamente comprador o vendedor que tendrá cada orden, las oficializaciones sólo se producirán en la medida en que las órdenes de signo contrario de un mismo socio resulten casadas, por quedar comprendidas entre los mejores precios de oferta y demanda existente en el momento de introducción, sin ninguna preferencia sobre las de otros operadores. A tales efectos, cuando ocurran las condiciones para una oficialización, el sistema dejará transcurrir un lapso, antes de proceder al cierre de la operación. Dicho lapso, que no podrá ser inferior a 1 (un) minuto, será definido por la Gerencia General. Durante este lapso, cualquier operador podrá intervenir la oficialización, ofreciendo un mejor precio de compra o de venta. La intervención podrá ser por el total de la misma o por la cantidad mínima determinada por la Gerencia General. Cuando existe intervención, el Sistema efectuará el cierre de la operación con la o las mejores ofertas de compra o de venta vigentes. En caso de no existir intervención, el cierre se efectuará al precio de la oficialización.

Artículo 26. Tipo de operaciones y Validez de las órdenes.

Podrán concretarse operaciones “al contado”, “para mañana”, “a plazo”, “de pase”, así como otras modalidades operativas que se autoricen oportunamente. - Operaciones al contado. Son las efectuadas para liquidarse el mismo día en el que se efectúa la operación. - Operaciones para mañana. Son las efectuadas para liquidarse el primer día hábil bursátil siguiente al que se efectúa la operación. - Operaciones a plazo. Son las efectuadas para liquidarse en una fecha posterior al primer día hábil bursátil siguiente al que se efectúa la operación - Operaciones de pase. Son operaciones de compra o de venta, al contado, para mañana, o a plazo, conjuntamente con la simultánea operación inversa de venta o de compra, para un vencimiento posterior. Las órdenes admitidas en cualquiera de las modalidades de este sistema serán válidas hasta su permanencia de acuerdo a lo especificado en el ingreso por parte del operador, anulándose al finalizar el plazo establecido en la misma. Regirá a estos efectos lo establecido en el Manual del Sistema Electrónico de Negociación.

Artículo 27 Prioridad de órdenes. La prioridad de cierre de operaciones viene determinada por el precio y, en caso de igualdad de precios por la prioridad temporal en la introducción de propuestas.

Artículo 28. Unidad de contratación. La unidad de contratación será, como regla general, una unidad del correspondiente valor incorporado al sistema. No obstante, la Gerencia General podrá disponer una unidad de contratación distinta en el caso de valores concretos, cuando así lo estime necesario.

Artículo 29. Asignación de unidades de contratación. Las contrapartidas que cierren operaciones se distribuirán entre las órdenes del lado contrario del mercado, según rango de precios y, a igualdad de precios, según prioridad temporal.

Artículo 30. Los tipos de órdenes se regirán de acuerdo a lo establecido en el Manual del Sistema Electrónico de Negociación.

Artículo 31. Plazos de liquidación. Las operaciones realizadas a través del Sistema Electrónico de Negociación se liquidarán de acuerdo a los plazos establecidos en el Manual del Sistema de Negociación Electrónica.

Artículo 32. Precio estático. Al comienzo de cada sesión en el Sistema Electrónico de Negociación se tomará como precio de apertura de los valores, el precio de cierre del día anterior establecido en el Vector de Precios que elabora el Banco Central del Uruguay. Para el caso de los valores soberanos extranjeros, el precio de apertura será el obtenido

en pantallas de reconocido prestigio internacional. La sesión se iniciará con los precios de cierre de la sesión anterior.

Artículo 33. Precio inicial. Cuando se incorpore un valor al sistema de negociación se tomará como precio de apertura el precio del mercado primario. En caso de no existir precio del mercado primario, se disparará una subasta.

Artículo 34. Variación de precios. La Gerencia General, previa comunicación al Banco Central del Uruguay, fijará para cada valor la variación máxima y mínima de precio diaria respecto al precio estático. El precio podrá oscilar dentro de la horquilla, que se calculará como la variación máxima y mínima aplicada sobre el precio estático. El precio podrá variar dentro de la horquilla, como resultado de órdenes casadas sin requisito de volúmenes.

Artículo 35. Subasta. Cuando se pretenda casar una orden ubicada en una de las puntas de la horquilla o fuera de ella, automáticamente se disparará una subasta. La duración de la misma será establecida por la Gerencia General. Durante el período de subasta no se podrán producir negociaciones sobre el valor en subasta. Sólo se permite introducir órdenes sin restricciones a la ejecución.

En función de las órdenes de compra y venta introducidas en el período de subasta y de las existentes en el mercado al momento de su inicio, se determina el precio de asignación.

El procedimiento o reglas a seguirse son las siguientes:

1. Precio que permita negociar mayor número de títulos.
2. Si dos o más precios permiten negociar el mismo número de títulos, el precio que produzca menor desequilibrio, es decir, menor diferencia entre el volumen ofrecido y el demandado susceptible de negociarse a un mismo precio.
3. Si no hay desequilibrio o los desequilibrios son iguales, el precio del lado que tenga mayor volumen de títulos, es decir, el precio que tenga más peso (suma de títulos a ese precio o mejor).
4. Si coinciden las tres condiciones anteriores, se tomará el precio promedio de los precios que cumplen las condiciones 1, 2 y 3.

Artículo 36. Precio de referencia. El precio de referencia será el último precio al que se haya realizado una operación superior o igual al monto mínimo establecido por la Gerencia General a tales efectos.

Artículo 37. Valores negociables. La Gerencia General dispondrá qué valores, y a partir de qué momento, pueden ser objeto de negociación a través del sistema electrónico,

atendiendo a sus características y a las facilidades técnicas que ofrece el sistema, así como a las condiciones de liquidez que se prevean para cada activo.

Artículo 38. Falla parcial del sistema. Si la falla afectara a un número sustancial de operadores, alterando la equidad del sistema, la Gerencia General o quien este disponga, podrá disponer que se suspenda su funcionamiento hasta el restablecimiento de la situación debiendo comunicar inmediatamente al Banco Central.

Artículo 39. Interrupción cautelar. En los casos de surgir noticias o acontecimientos importantes, o de presentarse incidencias notoriamente singulares en el desarrollo de la sesión del Sistema Electrónico de Negociación, que pudieran afectar el desenvolvimiento de la misma o el adecuado funcionamiento del soporte técnico del sistema, la Gerencia General o quien éste disponga podrá interrumpir cautelarmente la negociación durante el tiempo imprescindible para que se conozca el exacto alcance de la noticia, acontecimiento o incidencia en cuestión. El aviso de interrupción será difundido a través del Sistema Electrónico de Negociación. Durante el período de interrupción cautelar no se permitirá la introducción de órdenes, ni su ejecución, aunque si la realización de consultas al sistema.

Capítulo IV

DE LAS OPERACIONES DE MERCADO PRIMARIO

Artículo 40. Las operaciones de mercado primario podrán organizarse bajo la forma de suscripción (underwriting), licitación, anotaciones cronológicas, u otras, así como sus respectivas variantes, siempre que la modalidad operativa seleccionada para cada caso esté previamente definida en todos sus términos.

Artículo 41. Las operaciones de mercado primario que se realicen bajo la modalidad de suscripción podrán estar sujetas en cuanto a su monto a prorrateo, u a otras condiciones previamente establecidas.

Artículo 42. En el caso de operaciones de mercado primario, las mismas podrán ser consignadas a través de medios electrónicos provistos por la Bolsa los que se adecuarán a las características de la operativa planteada.

Artículo 43. Las operaciones de mercado primario se considerarán registradas por la Bolsa de Valores de Montevideo desde que las partes contratantes reciban las respectivas comunicaciones.

Capítulo V

Fecha de aprobación:	24 de abril de 2024
----------------------	---------------------

INFORMACIÓN

Artículo 44. La Bolsa de Valores de Montevideo publicará diariamente un boletín (Boletín Diario de Operaciones) en el cual se detallarán las operaciones del Sistema Electrónico de Negociación. En el mismo se detallarán las operaciones realizadas, estableciéndose monto y precio discriminados por operación, tipo de instrumento, plazo de liquidación y mercado en el que se realizó la transacción. Se entenderá por precio o cotización de cierre el último precio operado de cada papel en la jornada bursátil. No habiendo operaciones durante la jornada bursátil se publicará el precio de la última transacción efectuada y la fecha correspondiente.

Artículo 45. Además del Boletín Diario de Operaciones, la Bolsa de Valores de Montevideo podrá hacer otras publicaciones y dar las informaciones que estime útiles tanto para sus miembros, como para los emisores, inversores y público en general, a efectos de procurar la mayor transparencia del mercado, y dentro de las disposiciones previstas por la regulación aplicable.

Artículo 46. La Bolsa de Valores de Montevideo proporcionará y mantendrá a disposición del público información sobre los valores cotizados en la bolsa, sus emisores, los valores y emisores que se admitan a la cotización, los intermediarios, las operaciones bursátiles admitidas y los reglamentos operativos.

Artículo 47. Los comentarios que realicen los Operadores de la Bolsa de Valores de Montevideo a través de los medios de comunicación serán de su exclusiva responsabilidad. Toda publicidad, propaganda o información que divulguen los Operadores de la Bolsa de Valores de Montevideo será de su exclusiva responsabilidad, debiendo atenerse a las disposiciones dispuestas en la regulación aplicable.

Capítulo VI DEL ARBITRAJE OBLIGATORIO

Artículo 48. En caso de conflictos entre la Bolsa de Valores de Montevideo y sus Operadores o de éstos entre sí, los mismos serán resueltos mediante arbitraje obligatorio, observándose, tanto para la designación del árbitro como para el procedimiento arbitral, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur, de la Bolsa de Comercio, del Uruguay.

Artículo 49. El árbitro será único, el lugar y/o sede del arbitraje será el propio de la Bolsa de Valores de Montevideo, y el idioma en que debe desarrollarse el procedimiento arbitral será el español.

Capítulo VII

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 50. Las conductas de los Operadores de la Bolsa de Valores de Montevideo, podrán ser sancionadas, de acuerdo con las sanciones y el procedimiento dispuesto por el Proceso Disciplinario de la Bolsa de Valores de Montevideo.

Artículo 51. imponer las sanciones previstas en este capítulo, se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de valoración:

- a. La gravedad de la infracción.
- b. El daño o perjuicio causado.
- c. La intención del infractor.
- d. La duración de la conducta.
- e. La reincidencia del infractor.

Artículo 52. Serán especialmente sancionables, las siguientes conductas de los Operadores de la Bolsa de Valores de Montevideo:

- a) La realización de transacciones ficticias o simuladas respecto de cualquier valor;
- b) La fijación artificial de precios;
- c) La utilización de información privilegiada en beneficio propio o de terceros vinculados, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado, y que sea de carácter reservado;
- d) El incumplimiento de las operaciones pactadas en las operaciones efectuadas
- e) La formulación de recomendaciones de inversión que no estén basadas en información fundada y objetiva, y las que garanticen beneficios o prometan rendimientos para las inversiones;
- f) La realización de cualquier publicidad y difusión de información engañosa o falsa, que contenga declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir al inversor a error, equívoco o confusión sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores que se negocien o de los emisores de los mismos.
- g) Toda operativa en la que se privilegie intereses de un cliente por sobre los de otros o los intereses del Corredor de Bolsa o del Inversor Especializado por encima del interés de sus clientes.

Artículo 53. Los Operadores deberán informar inmediatamente a la Bolsa de Valores de Montevideo respecto de cualquier cambio o circunstancia que afecte a las sociedades constituidas por los mismos a los efectos de sus operaciones como tales, ya sean vinculados a la sociedad misma o a las personas físicas que las integran. BVM a su vez, informará a la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU en concordancia con lo dispuesto en la RNMV.

Asimismo BVM mantendrá un registro actualizado de los Operadores el que mantendrá publicado en su página web. Cualquier cambio, alta o baja en el mismo será comunicado debidamente a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central de acuerdo a lo dispuesto en la RNMV.

Capítulo VIII

VIGENCIA. MODIFICACIONES

Artículo 54. El presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior que en virtud de la existencia de nueva normativa, legal o reglamentaria, o asimismo que por razones de mera oportunidad o conveniencia deba realizársele, requerirá aprobación por parte de la Asamblea de Accionistas, cuya acta se incluirá como Anexo.

La aprobación por parte de la Asamblea de Accionistas será posterior a la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, siendo la entrada en vigencia posterior a la Resolución que emita la Superintendencia.

ANEXO I

Resolución de Asamblea de Accionistas aprobando el Reglamento Operativo.